7

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Verbal Sumario de Exoneración de Alimentos de Cesar Trujillo Bedoya contra Eliana Devia Prada. Rad. No. 2023-00207-00.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El presente asunto no está enlistado dentro los que por excepción se pueda litigar en causa propia (Art. 28 de la ley 196/71), y el demandante Cesar Trujillo Bedoya, no demostró que sea abogado titulado.

2.- La demanda se dirige contra la progenitora del beneficiario de los alimentos vigentes, señora Eliana Devia Prada, cuando lo correcto en estricto rigor jurídico es que ésta debe de dirigirse contra éste al ser hoy en día ya mayor de edad y por lo tanto goza de plena capacidad de disposición.

3.- No se allegó con la demanda prueba demostrativa que intentó agotar audiencia de conciliación prejudicial, exigida –entre otros asuntos- en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2020 de 30 de junio de 2022, como requisito de procedibilidad para recurrir a la jurisdicción.

4.- Igualmente, con la demanda, no se acredita que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: "*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*" Y, que: "*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*"

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley citada, para Inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295). WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario